

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince de febrero de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2022-00011-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Precisar la conformación del extremo pasivo, por cuanto revisado el certificado especial de pertenencia figuran como titulares de derecho real de dominio además de los demandados a Ernesto Medina y Rojas de Medina María Emperatriz quienes según lo expuesto en los hechos 6 y 7 fallecieron, razón por la que deberá dirigirse la acción contra sus herederos (art. 375 CGP).

SEGUNDO. Acreditar mediante documento idóneo el deceso de Ernesto Medina y Rojas de Medina María Emperatriz.

TERCERO. Deberá indicarse si se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente de Ernesto Medina y Rojas de Medina María Emperatriz en caso de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo. De tener conocimiento de herederos deberá dirigir la acción contra éstos cumpliendo con la ritualidad prevista en el artículo 82 del Código General (Art. 87 del CGP).

CUARTO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 2º del artículo 82 del Código General en cuanto a indicar la cédula y domicilio de cada uno de los demandados.

QUINTO. En razón a lo indicado en el hecho segundo de la demanda, deberá complementarse este, en el sentido de indicar en qué calidad ocupa el inmueble su hijo Hernán camilo González (No. 5º art. 82 CGP).

SEXTO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SÉPTIMO. Complementar los hechos de la demanda de tal manera que le sirva de fundamento a las pretensiones indicando si los demandados ocuparon el inmueble, de ser así, indicar hasta qué fecha (No. 5º art. 82 CGP).

OCTAVO. Indicar el canal digital en el que los testigos deben ser notificados a voces de lo previsto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____
Hoy, _____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.